

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 1 Extraordinaria de 12 de enero de 2016

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Ley No. 120/2016 (GOC-2016-18-EX1)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MARTES 12 DE ENERO DE 2016 AÑO CXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 1

Página 1

GOC-2016-18-EX1

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en la sesión del día 29 de diciembre de 2015, correspondiente al Sexto Período Ordinario de Sesiones de la VIII Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Presupuesto del Estado del año 2016 considera el enmarcamiento de los indicadores macroeconómicos, los niveles de actividad previstos en el Plan de la Economía y las evaluaciones realizadas con los órganos, organismos y las organizaciones superiores de dirección empresarial. Tiene como objetivo contribuir a la implementación de los Lineamientos de la Política Económica y Social aprobados en el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba que encauzan la actualización del modelo económico.

POR CUANTO: La presente Ley contiene las medidas fiscales que contribuyen al proceso de gradualidad en la aplicación de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012, las disposiciones generales sobre la aplicación del Sistema de Contabilidad Gubernamental, los instrumentos para cubrir la demanda de financiamiento del Presupuesto del Estado del año 2016, así como otras regulaciones que conforman el perfeccionamiento paulatino de la Administración Financiera del Estado.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98, inciso e), de la Constitución de la República de Cuba, elaboró y presentó el Proyecto del Presupuesto del Estado para el año 2016 a la Asamblea Nacional del Poder Popular, la que en ejercicio de las atribuciones conferidas en los incisos b) y e) del artículo 75, de la Constitución de la República de Cuba, acuerda aprobar la siguiente:

LEY No. 120

DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2016

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1.- Para los fines de la presente Ley y demás disposiciones presupuestarias, se entiende por:

- Aplicaciones o usos de fondos:** se obtiene por las variaciones de los saldos de las cuentas contables, motivadas por el incremento de activos; así como, la disminución de pasivos y patrimonio neto. Muestra el destino de los recursos del Presupuesto del Estado.
- Bono Soberano:** instrumento de deuda que permite al Estado acceder a financiamiento, proporcionando un determinado rendimiento al beneficiario.

- c) **Capacidad Fiscal de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular:** capacidad que tienen los órganos provinciales y municipales del Poder Popular para cubrir los gastos de sus respectivos presupuestos con los ingresos que conforman ese nivel presupuestario.
- d) **Crédito Público:** capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el propósito de captar medios de financiamiento, para llevar a cabo determinadas operaciones.
- e) **Créditos Presupuestarios:** importe máximo a distribuir y a gastar por las entidades vinculadas al presupuesto, los que se conceden en los plazos que se determine.
- f) **Desagregación del Presupuesto:** acción mediante la cual todos los titulares de presupuesto, distribuyen el presupuesto aprobado, considerando las secciones y párrafos de ingresos, así como los conceptos de gastos y costos, que correspondan de acuerdo con la actividad que realizan.
- g) **Deuda Pública:** conjunto de obligaciones que asume el Estado como consecuencia del uso del Crédito Público. Constituida por los deberes y compromisos que se deriven de los préstamos internos o externos y otras obligaciones que el Estado asume.
- h) **Estado de Ahorro, Inversión y Financiamiento** estado financiero que resume los flujos de ingresos y gastos, cuya estructura facilita el análisis del impacto económico de la gestión gubernamental y el resultado desde las perspectivas económicas, de capital y financiera, según lo establecido en el inciso e), artículo 68, del Decreto-Ley No. 192 “De la Administración Financiera del Estado”.
- i) **Fuentes u orígenes de fondos:** se obtiene por las variaciones de los saldos de las cuentas contables, motivadas por la disminución de los activos, así como, incremento de pasivos y del patrimonio neto. Muestra de dónde provienen los recursos del Presupuesto del Estado en un período determinado.
- j) **Garantías o Aavales:** documentos legales que emite el Ministerio de Finanzas y Precios, previamente autorizado por el Consejo de Ministros, para asegurar en nombre y representación del Estado cubano, un préstamo concedido a un sujeto distinto de él.
- k) **Gastos de Destino Específico:** importe asignado para un objetivo determinado que no puede ser empleado con propósitos diferentes a los previstos.
- l) **Ingresos Cedidos:** los provenientes de ingresos tributarios, o sea, de impuestos, tasas y contribuciones, así como de ingresos no tributarios que, aunque son normados por el nivel central, el monto de su recaudación se le atribuye íntegramente a los presupuestos de las provincias y municipios.
- m) **Ingresos Participativos:** ingresos provenientes de una parte de los ingresos tributarios que corresponden al Presupuesto Central y de los que se atribuye determinado porcentaje de su recaudación, aprobado anualmente, a los presupuestos locales.
- n) **Límites de Gastos:** importe máximo autorizado a ejecutar por un determinado concepto de gasto.
- o) **Modificaciones Presupuestarias:** aquellos movimientos de recursos presupuestarios que modifican los límites notificados en el Presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal en curso, tanto incrementando como disminuyendo el mismo, o los que sin afectar los límites aprobados impliquen una variación con relación a lo notificado (redistribución del presupuesto aprobado).
- p) **Notificación del Presupuesto:** documento oficial mediante el cual se comunica a los Titulares del Presupuesto (órganos y organismos de la Administración Central del Estado, consejos de la Administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, organizaciones, asociaciones y otras entidades vinculadas al Presupuesto, unidades presupuestadas y empresas), el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal.
- q) **Presupuesto Corriente:** parte del presupuesto destinado a financiar los gastos corrientes del Estado, a partir de los recursos financieros corrientes, obtenidos en el ejercicio presupuestario, entendiéndose por estos últimos, los provenientes de ingresos tributarios, no tributarios, donaciones, intereses, transferencias corrientes y otros.
- r) **Presupuesto de Caja:** es la estimación de las entradas reales de recursos financieros a las cuentas del Sistema de Tesorería del Presupuesto del Estado, durante el ejercicio presupuestario, así como de las erogaciones para el pago de las obligaciones contraídas, que se hacen efectivas en dicho período.

- s) **Presupuesto de Capital:** parte del presupuesto destinado a financiar capital de trabajo e inversiones materiales y financieras, que incrementan el activo del Estado y sirven para la producción de otros bienes y servicios.
- t) **Programación de Ingresos y Gastos:** acción de programar para cada mes aquellos conceptos que constituyen ingresos y erogaciones del Presupuesto aprobado, que consideren los titulares atendiendo a la forma en que han proyectado ejecutar sus ingresos y gastos.
- u) **Programación de Caja o Programación de Pagos:** comprende el desglose de los pagos que realizan los titulares del presupuesto para sufragar sus gastos y otras salidas contempladas en el presupuesto.
- v) **Reasignación:** redistribución de las cifras aprobadas y consignadas en el presupuesto para los diferentes destinos, dentro del marco de los límites de gastos establecidos.
- w) **Transferencias Directas a los Presupuestos Locales:** subvenciones que se otorgan, con cargo al Presupuesto Central, a los presupuestos provinciales o con cargo al Presupuesto de la Provincia a los presupuestos municipales, que comprenden las transferencias generales, subvención para nivelación y las transferencias de destino específico.

CAPÍTULO II

DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

ARTÍCULO 2.- La presente Ley, del Presupuesto del Estado para el ejercicio fiscal 2016, rige a partir del primero de enero del año 2016 hasta el treinta y uno de diciembre del propio año.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos se planifican a partir de los recursos que se prevé recaudar con seguridad razonable, y se proyectan los gastos que respalden los niveles de actividad del Plan de la Economía para el año 2016 y otros compromisos.

ARTÍCULO 4.- El Presupuesto del Estado para el año 2016 queda conformado, según se detalla a continuación:

No.	CONCEPTOS	Millones de pesos	
1	INGRESOS BRUTOS (2+3)	52 695,8	
2	Tributarios	37 383,6	
3	No tributarios	15 312,2	
4	De ellos: Ingresos de Capital	645,0	
5	Menos Devoluciones	330,0	
6	INGRESOS NETOS (1-5)		52 365,8
7	TOTAL DE GASTOS (8+15)		58 589,0
8	GASTOS CORRIENTES (9+11+12+13)	54 805,3	
9	Actividad Presupuestada	36 474,9	
10	De ellos: Gastos Financieros de la Deuda Pública	857,4	
11	Actividad no Presupuestada	18 155,4	
12	Fondo de Desarrollo	25,0	
13	Reserva para Gastos Corrientes	150,0	
14	RESULTADO EN CUENTA CORRIENTE DÉFICIT (-) (6-4-8)	-3 084,5	
15	GASTOS Y TRANSFERENCIAS DE CAPITAL (16+17+18)	3 783,7	
16	Gastos y Transferencias de Capital	3 708,7	
17	Fondo de Desarrollo	25,0	
18	Reserva para Gastos de Capital	50,0	
19	RESULTADO FINANCIERO DÉFICIT (-) (6-7)		-6 223,2

ARTÍCULO 5.- El Resultado Financiero del Presupuesto del Estado para el año 2016 es de un Déficit de 6 mil 223 millones 200 mil pesos y tiene carácter máximo. Cuando concurren situaciones o se adopten decisiones que justifiquen el incremento del mismo, se requiere autorización del Consejo de Estado, e informar de ello a la Asamblea Nacional del Poder Popular.

ARTÍCULO 6.1.- El Estado de Ahorro, Inversión y Financiamiento para el año 2016, queda conformado de la forma siguiente:

CONCEPTOS		Millones de pesos
1	INGRESOS CORRIENTES NETOS (2+3)	51 720,8
2	- Ingresos Tributarios Netos	37 053,6
3	- Ingresos no Tributarios Netos	14 667,2
4	GASTOS CORRIENTES	54 805,3
5	- Gastos de la Actividad Presupuestada	36 474,9
6	De ellos: Gastos Financieros de la Deuda	857,4
7	- Gastos de la Actividad no Presupuestada	18 155,4
8	RESULTADO ECONÓMICO PRIMARIO Déficit (-) (1-4-6)	-2 227,1
9	RESULTADO ECONÓMICO CUENTA CORRIENTE- Desahorro(-) (1-4)	-3 084,5
10	RECURSOS DE CAPITAL	645,0
11	- Ingresos de Capital	645,0
12	GASTOS DE CAPITAL	3 783,7
13	- Gastos y Transferencias de Capital	3 783,7
14	RESULTADO CUENTA DE CAPITAL (10 -12)	-3 138,7
15	TOTAL DE RECURSOS FINANCIEROS NETOS (1+10)	52 365,8
16	TOTAL DE GASTOS (4+12)	58 589,0
17	RESULTADO FINANCIERO DÉFICIT (-) (15-16)	-6 223,2
	DEMANDA DE FINANCIAMIENTO	
18	FUENTES	8 538,1
19	Incremento de Pasivos (17 + 24)	8 538,1
20	Incremento de Patrimonio Neto	
21	Disminución de Activos	
22	APLICACIONES	2 314,9
23	Incremento Activos	
24	Disminución de Pasivos	2 314,9
25	Disminución de Patrimonio Neto	
26	ENDEUDAMIENTO NETO DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO (18-22)	6 223,2

2.- En el Estado de Ahorro, Inversión y Financiamiento proyectado no se consideran los saldos de cuentas reales.

3.- En la liquidación del Presupuesto del Estado, se exponen los saldos netos de las cuentas reales, como fuentes o aplicaciones financieras, según corresponda.

ARTÍCULO 7.1.- Facultar al Ministro de Finanzas y Precios a autorizar la redistribución de los sobrecumplimientos de ingresos y las inejecuciones de gastos del Presupuesto del Estado, siempre que con ello no se incremente el déficit fijado en el artículo 5, dentro de los límites siguientes:

- Por sobrecumplimiento de ingresos, hasta 500 millones de pesos en el año. Esta asignación adicional de recursos se aplica a gastos corrientes de la actividad no presupuestada para respaldar niveles de actividad y a gastos de capital.
- Por inejecuciones de gastos corrientes, hasta un monto acumulado en el año que no exceda del (3) tres por ciento del total de los gastos corrientes aprobados en la Ley. Estas redistribuciones se aplican a gastos corrientes o a gastos de capital.
- Por inejecuciones de gastos de capital, hasta un monto acumulado en el año que no exceda el (10) diez por ciento del total de los gastos de capital aprobado en la Ley. Estas redistribuciones se aplican a gastos de capital.

2.- Para realizar modificaciones presupuestarias que excedan los montos fijados anteriormente, se requerirá autorización del Consejo de Ministros, sin que se incremente el resultado presupuestario (déficit).

De afectarse el resultado presupuestario se actúa conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

3.- Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios a modificar los resultados económicos y de capital que muestra el Estado de Ahorro, Inversión y Financiamiento proyectado por las redistribuciones anteriores.

ARTÍCULO 8.1.- El Ministro de Finanzas y Precios notifica a los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, a las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, a las entidades nacionales, así como a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, los recursos financieros tributarios y no tributarios, comprometidos con su aporte al Presupuesto del Estado. Se exceptúan los ingresos del sector no estatal que no integran los presupuestos locales, los de carácter eventual, los que por su naturaleza no pueden asociarse en el proceso de planificación a sus aportadores, así como los que tendrán un tratamiento excepcional en su operatoria, según lo dispuesto en esta Ley y por el Ministerio de Finanzas y Precios.

2.- Toda persona jurídica o natural que incurra en los hechos imponibles establecidos en la legislación tributaria, así como que genere ingresos no tributarios a favor del Presupuesto del Estado, está obligada al cumplimiento de los aportes correspondientes en los términos y formas establecidos en la legislación vigente, con independencia de haber sido notificado o no, según lo dispuesto en el Apartado precedente.

ARTÍCULO 9.- El Ministro de Finanzas y Precios notifica los gastos fijados a cada órgano, organismo de la Administración Central del Estado, a las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, a las entidades nacionales, así como a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, excepto los gastos que por su naturaleza no puedan asociarse en el proceso de planificación a sus ejecutores y los que tendrán un tratamiento excepcional en su operatoria, según lo dispuesto en esta Ley y por el Ministerio de Finanzas y Precios; fija los límites de gastos con carácter directivo y aplica los procedimientos de asignación, ejecución y control que aseguren incrementar la eficiencia en el proceso de ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 10.1.- Las cifras que como Presupuesto aprobado se notifiquen a las entidades e instituciones enunciadas en los artículos 8 y 9, son las que resultan del proceso de elaboración del Presupuesto del Estado, en correspondencia con los niveles de actividad que se proyectan en el Plan de la Economía y los indicadores macroeconómicos aprobados.

2.- El proceso de notificación del Presupuesto del Estado a los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, a las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, a las entidades nacionales, así como a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, culmina el 10 de enero de 2016.

ARTÍCULO 11. - Los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de Dirección Empresarial y de las entidades nacionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley, tienen hasta el 30 de enero de 2016 para notificar los presupuestos a las entidades empresariales y unidades presupuestadas que se les subordinan o están adscriptas, así como a otras entidades productivas o de servicios.

ARTÍCULO 12.- El Presupuesto que regirá en el mes de enero, es el total de la cifra programada como ingreso o gasto correspondiente al mes de diciembre del ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 13.- Los jefes de los órganos y organismos del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial, las empresas y unidades presupuestadas a ellos subordinadas o adscriptas y las organizaciones, asociaciones y demás instituciones vinculadas con el Presupuesto del Estado, son los responsables de la administración y control de la ejecución de los presupuestos que les sean aprobados, así como de adoptar las medidas para que los mismos cumplan sus obligaciones con el Presupuesto del Estado y garanticen la utilización más racional de los recursos materiales, humanos y financieros de que dispongan; sin exceder los niveles de gastos presupuestarios y los indicadores directivos y de destino específico, que les son aprobados para el año 2016.

ARTÍCULO 14.- Los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, entidades empresariales, productivas o de servicios y unidades presupuestadas, controlan y evalúan mensualmente en sus consejos de Dirección, el cumplimiento de los presupuestos aprobados y emprenden acciones para evitar incumplimientos de ingresos y necesidades adicionales de recursos presupuestarios.

ARTÍCULO 15.1.- Los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, las entidades nacionales, así como

de las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, quedan obligados a elaborar antes del 15 de febrero de 2016, la desagregación y la programación mensual de los ingresos y gastos aprobados, en los términos y formas que dispone el Ministerio de Finanzas y Precios.

2.- La desagregación y la programación mensual de los ingresos y gastos aprobados se actualizan cada vez que se realice una modificación presupuestaria, en cada nivel presupuestario correspondiente.

3.- Los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, las entidades nacionales, las unidades presupuestadas que se les subordinan o están adscriptas, así como las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, de acuerdo con la programación mensual del gasto para el ejercicio fiscal, priorizan los gastos de personal y las obligaciones con el Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 16.- Los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, las entidades nacionales y de las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, que durante la ejecución de su presupuesto requieran modificación en los niveles de ingresos y gastos aprobados, lo solicitan al Ministro de Finanzas y Precios mediante escrito fundamentado.

ARTÍCULO 17.- Se faculta a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, entidades nacionales, así como de las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, para aprobar redistribuciones, entre sus entidades subordinadas de los recursos financieros, gastos corrientes y de capital, dentro de los límites notificados por el Ministerio de Finanzas y Precios. Se exceptúa de esta facultad los ingresos y gastos directivos y de destino específico, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

CAPÍTULO III

DEL PRESUPUESTO CENTRAL

ARTÍCULO 18.- El Presupuesto Central para el año 2016, lo integran los aportes que se captan centralmente para su redistribución con el objetivo de financiar las actividades económicas y sociales previstas en el ejercicio fiscal, el que queda conformado por los ingresos y gastos siguientes:

No.	CONCEPTOS	Millones de Pesos	
1	INGRESOS BRUTOS	30 517,5	
2	Menos: Devoluciones	203,3	
3	INGRESOS NETOS		30 314,2
4	TOTAL DE GASTOS		27 969,0
5	Gastos Corrientes	25 177,6	
6	Actividad Presupuestada	10 202,0	
7	De ellos: Operaciones Financieras	1 156,8	
8	Actividad no Presupuestada	14 840,6	
9	Fondo de Desarrollo	25,0	
10	Reserva	110,0	
11	Gastos de Capital	2 791,4	
12	De ellos: Fondo de Desarrollo	25,0	
13	Reserva	50,0	
14	SUPERÁVIT		2 345,2

ARTÍCULO 19.1.- En el Presupuesto Central se planifica la Reserva del Presupuesto para Gastos Corrientes y de Capital, que incluye la Reserva para Desastres, las que podrán ser utilizadas mediante modificaciones presupuestarias, según lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios para esos fines.

2.- Se dispone de un Fondo de Desarrollo para Gastos Corrientes y Transferencias de Capital, a los efectos de respaldar decisiones del Gobierno en interés de estimular el sector productivo y de servicios.

ARTÍCULO 20.- En el Presupuesto Central se planifica el ocho y medio por ciento (8,5 %) del importe recaudado por concepto de Impuesto sobre ventas de materiales de la construcción, el que se destina a subsidiar personas naturales, para acciones constructivas en viviendas, según lo establecido a tales efectos por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 21.- En el Presupuesto Central se planifican recursos presupuestarios para financiar gastos corrientes, pérdidas, subsidios y transferencias corrientes y de capital, al sector empresarial, unidades presupuestadas, unidades presupuestadas con tratamiento especial, organizaciones y asociaciones, según corresponda.

ARTÍCULO 22.- En el Presupuesto Central se planifican recursos por contratos con terceros, donde el Ministerio de Finanzas y Precios se constituye en garante, en correspondencia con lo establecido a tales efectos.

CAPÍTULO IV DEL PRESUPUESTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 23.- El Presupuesto de la Seguridad Social queda conformado por los ingresos y gastos corrientes siguientes:

UM: Millones de pesos

INGRESOS POR LA CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	4 514,0
GASTOS	5 696,3
DEFICIT A CUBRIR POR LA CUENTA DEL PRESUPUESTO CENTRAL (-)	-1 182,3

ARTÍCULO 24.- Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal se determine que los gastos que se planifican no son suficientes, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, solicita y fundamenta la modificación presupuestaria al Ministro de Finanzas y Precios, quien posterior a los análisis correspondientes se pronuncia, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 25.1.- Se establece, para el ejercicio fiscal 2016, el catorce por ciento (14 %) como tipo impositivo de la Contribución a la Seguridad Social, exigible a las entidades que empleen a los beneficiarios del régimen general de la Seguridad Social en correspondencia con lo establecido en los artículos 286 al 291 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, en especial con lo dispuesto en el artículo 289, sobre los elementos que integran la base imponible de esta contribución, y aportan al Presupuesto del Estado el doce y medio por ciento (12,5 %) del tipo impositivo mencionado.

2.- El uno y medio por ciento (1,5 %) restante, queda a disposición de las citadas entidades, obligadas a contribuir por este concepto, las que lo destinan al pago de las prestaciones de seguridad social a corto plazo de los trabajadores que les estén vinculados.

3.- Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las entidades que tienen aprobado legalmente un régimen y tipo impositivo diferenciado de Contribución a la Seguridad Social.

ARTÍCULO 26.1.- Extender, a partir del segundo semestre del año 2016, la aplicación de la Contribución Especial a la Seguridad Social a los trabajadores vinculados al sistema empresarial cubano, que reciban ingresos por los resultados obtenidos, en adición al salario básico y por la distribución de utilidades empresariales, acorde con lo que a tales efectos establezca el Ministro de Finanzas y Precios.

2.- Para los trabajadores que laboran en entidades incorporadas al perfeccionamiento empresarial y en las actividades de la flota pesquera de plataforma, se aplica la Contribución Especial a la Seguridad Social con un tipo impositivo del cinco por ciento (5 %), hasta tanto se implemente lo dispuesto en el Apartado anterior.

ARTÍCULO 27.- Aplicar el cinco por ciento (5 %), como tipo impositivo de la Contribución Especial a la Seguridad Social al personal contratado por las entidades cubanas autorizadas a prestar los servicios de suministro de fuerza de trabajo a concesionarios y usuarios que se establezcan en la Zona Especial de Desarrollo Mariel.

ARTÍCULO 28.- Se establece hasta un cinco por ciento (5 %), como tipo impositivo de la Contribución Especial a la Seguridad Social, para los trabajadores que laboran en entidades que operan en el sector de la inversión extranjera, con arreglo a las disposiciones complementarias emitidas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 29.- A los trabajadores del sector presupuestado con incrementos salariales en sus escalas, aprobados a partir de mayo de 2008, y a los trabajadores comprendidos en el sistema salarial específico para la producción de programas en la actividad presupuestada de radio y televisión, les corresponde abonar la Contribución Especial a la Seguridad Social, según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 30.- La base imponible y el tipo impositivo aplicable para el pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social por las formas de gestión no estatal, incluidas las cooperativas del sector agropecuario, las cooperativas no agropecuarias, los usufructuarios de tierras, los trabajadores por cuenta propia, así como las demás personas naturales obligadas a la afiliación a los regímenes especiales de Seguridad Social establecidos y al pago de esta Contribución, se rigen por lo dispuesto en las regulaciones especiales vigentes a tales efectos.

CAPÍTULO V PRESUPUESTOS LOCALES

ARTÍCULO 31.- Los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, están constituidos por los estimados de ingresos y gastos, de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular y las unidades presupuestadas, grupos empresariales y empresas que les están subordinadas o adscriptas, según corresponda.

ARTÍCULO 32.1.- Los superávits y déficits de los presupuestos provinciales notificados por el Ministerio de Finanzas y Precios, son el resultado de los ingresos planificados, descontando los gastos corrientes de la actividad presupuestada, no presupuestada y los gastos y transferencias de capital, los cuales solo pueden modificarse, previa aprobación del Ministerio de Finanzas y Precios, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la presente.

2.- Los presupuestos locales se registrarán por la operatoria de funcionamiento establecida por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 33.1.- Los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, reciben una participación de los ingresos del Presupuesto Central, para cubrir hasta el treinta por ciento (30 %) de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, calculados en base a los ingresos por impuestos de Circulación y sobre Ventas no cedidos, y del Impuesto sobre Utilidades de las empresas de subordinación nacional ubicadas en sus territorios. Los porcentajes de participación son los siguientes:

Pinar del Río	43,6	Ciego de Ávila	40,2
Artemisa	45,8	Camagüey	54,8
La Habana	20,6	Las Tunas	56,4
Mayabeque	41,3	Holguín	48,0
Matanzas	41,7	Granma	70,0
Cienfuegos	36,1	Santiago de Cuba	58,1
Villa Clara	34,9	Guantánamo	72,9
Sancti Spiritus	48,3	Isla de la Juventud	51,8

2.- Los ingresos participativos del mes de enero se otorgan sobre la base de lo recaudado en el mes de diciembre y forman parte del límite aprobado para el ejercicio del año fiscal que comienza.

ARTÍCULO 34.1.- Las asambleas provinciales del Poder Popular determinan la participación en los conceptos de ingresos del Presupuesto Central que han sido establecidos, para sus municipios, en la medida que lo requieran, asegurando que en su conjunto cada presupuesto provincial cumpla lo regulado en el artículo precedente y con las disposiciones que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios para el otorgamiento de los ingresos participativos.

2.- Las asambleas provinciales del Poder Popular fijan las transferencias máximas del presupuesto provincial a los presupuestos municipales por concepto de subvención, para cubrir los excesos de gastos corrientes aprobados, con base a los ingresos cedidos netos y participativos planificados.

ARTÍCULO 35.- Los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud disponen de una reserva para sufragar gastos que no hayan podido preverse, que se fija para el año 2016, en el cero punto veinticinco por ciento (0.25 %) del total de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, en virtud de lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 36.- La Cuenta del Presupuesto Central asigna a las cuentas de los presupuestos locales, los recursos financieros necesarios para respaldar las decisiones del Estado, adoptadas durante el ejercicio fiscal, que incrementen los niveles de gastos aprobados, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

CAPÍTULO VI SISTEMA DE TESORERÍA

ARTÍCULO 37.- Se autoriza la compensación de flujos financieros entre las cuentas del Sistema de Tesorería, según lo que disponga el Ministerio de Finanzas y Precios, con el propósito de minimizar el movimiento de efectivo entre estas cuentas y disminuir los saldos que puedan convertirse en efectivo inmovilizado en los diferentes niveles presupuestarios.

ARTÍCULO 38.- De la cuenta del Presupuesto Central se transfieren a las cuentas distribuidoras de las provincias, que planifican déficit para el año 2016, los importes aprobados como límite máximo a subvencionar por este concepto, según la programación de caja correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Se transfiere de la cuenta del Presupuesto Central a las cuentas distribuidoras de las provincias y el municipio especial Isla de la Juventud, el importe de la participación en los ingresos del Presupuesto Central, aplicando el por ciento aprobado a la recaudación real obtenida, hasta el límite del plan, por concepto de impuestos de circulación y sobre ventas no cedidos y del impuesto sobre utilidades de las empresas de subordinación nacional ubicadas en sus territorios.

ARTÍCULO 40.- De la cuenta del Presupuesto Central se financia el déficit de la cuenta del Presupuesto de la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 23 de esta Ley, por los gastos en que incurre el Estado para el pago de las prestaciones, pensiones y jubilaciones prescritas en la legislación vigente a tales efectos.

ARTÍCULO 41.- De la cuenta del Presupuesto Central se transfiere a las cuentas distribuidoras de las provincias y del municipio especial Isla de la Juventud, el cincuenta y uno y medio por ciento (51,5 %) del importe recaudado por concepto del Impuesto sobre ventas de materiales de la construcción, para subsidiar a personas naturales por acciones constructivas en viviendas, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 42.- De la cuenta del Presupuesto Central se transfiere mensualmente a la cuenta habilitada en el Banco Central de Cuba, el ocho y medio por ciento (8,5 %) del importe recaudado por concepto de Impuesto sobre ventas de materiales de la construcción, según se regula en el artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Los municipios y provincias transfieren a las cuentas distribuidoras que correspondan, el importe del superávit presupuestario, según lo que se establezca por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 44.- Los financiamientos planificados por concepto de transferencias corrientes y de capital a las empresas locales, la subvención a las unidades presupuestadas con Tratamiento Especial que lo requieran y los gastos de capital de la actividad presupuestada, son transferidos por la Cuenta del Presupuesto Central a las cuentas distribuidoras del Sistema de Tesorería que administran las provincias, municipios y el municipio especial Isla de la Juventud, de acuerdo con lo que se establezca por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 45.- En el transcurso del ejercicio fiscal y al cierre del mismo, el Ministerio de Finanzas y Precios, podrá retirar a las entidades los recursos financieros que se consideren en exceso, previo análisis con los órganos, organismos y organizaciones superiores de Dirección Empresarial que corresponda, y otras entidades vinculadas con el Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 46.- Los órganos, organismos del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial, y las entidades que se le subordinan, así como las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, quedan obligados a presentar al Ministerio de Finanzas y Precios, la programación de caja para el año 2016, de acuerdo con las regulaciones establecidas.

ARTÍCULO 47.- Las entregas de los financiamientos vinculados a la cuenta del Presupuesto Central se realizan considerando los recursos de que disponga la mencionada cuenta, la programación de caja y la disponibilidad de las unidades de registro de Tesorería.

ARTÍCULO 48.- De ocurrir desbalances temporales de caja en la cuenta del Presupuesto Central, se cubrirán con financiamientos a corto plazo, que sean reintegrables dentro del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 49.- Disponer el uso de anticipo de fondos desde el Presupuesto Central para cubrir desbalances temporales de caja en los presupuestos locales, con reintegro dentro del ejercicio fiscal, en virtud de los principios siguientes:

- a) cuando el desbalance es provocado por estacionalidad de ingresos y gastos, estos deben preverse en el proceso de planificación del Presupuesto del Estado;
- b) cuando el desbalance es provocado por desplazamiento de ingresos o por la ocurrencia de gastos no previstos, su otorgamiento se condiciona a la disponibilidad de recursos financieros existente en la Tesorería Central.

ARTÍCULO 50.- La operatoria del Sistema de Tesorería y el proceso de liquidación de caja se rigen por las disposiciones que a tales efectos disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

CAPÍTULO VII DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- La deuda pública contraída al cierre del año 2016 asciende, como máximo, a 8 mil 538 millones 100 mil pesos que es la suma del déficit del Presupuesto del Estado de 2016 y de las amortizaciones de deudas de períodos anteriores, que corresponde pagar en este año.

ARTÍCULO 52.- El financiamiento de la deuda pública se realiza mediante la emisión de Bonos Soberanos de la República de Cuba.

ARTÍCULO 53.- Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios, a emitir los Bonos Soberanos de la República de Cuba, con un plazo de amortización desde uno (1) hasta veinte (20) años y una tasa de interés promedio del dos y medio por ciento (2,5 %) anual.

ARTÍCULO 54.- Los Bonos Soberanos que se emitan, son adquiridos por el sistema bancario nacional.

ARTÍCULO 55.- La emisión, colocación y amortización de estos bonos, así como su control y fiscalización, se realiza conforme a lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios a tales efectos.

ARTÍCULO 56.- Disponer que en la Deuda Pública se registre 3 mil 21 millones 583 mil pesos, correspondientes a obligaciones de la Cuenta de Financiamiento Central con el Banco Central de Cuba, por operaciones realizadas en años anteriores.

CAPÍTULO VIII

SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 57.- Establecer la base contable del devengado para el registro de los ingresos y gastos del Presupuesto del Estado para el año 2016, en sus diferentes niveles, tomando en consideración los momentos de su reconocimiento que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 58.- En el Presupuesto del Estado, los momentos de reconocimiento de los ingresos son los siguientes:

- a) Recaudación efectiva, para reconocer los ingresos a partir del informe de recaudación que emite la Oficina Nacional de Administración Tributario.
- b) Compensación de flujos financieros que involucran ingresos.
- c) Al cierre de cada período se imputan directamente al Presupuesto del Estado, el valor de los servicios no mercantiles, las donaciones que reciban las unidades presupuestadas.
- d) Al momento de liberación de las provisiones de gastos, creadas en el año 2015, estas se imputan como ingresos extraordinarios en el 2016.

ARTÍCULO 59.- En el Presupuesto del Estado, los momentos de reconocimiento de los gastos son los siguientes:

- a) Insumido para los gastos reportados por las unidades presupuestadas.
- b) Pagado para los gastos reportados por las unidades de registro del Sistema de Tesorería, que abarca las operaciones de participación del Presupuesto del Estado en las actividades no presupuestadas (incluye transferencias a la actividad empresarial, subsidios, subvenciones a unidades presupuestadas de tratamiento especial, a asociaciones y otras transferencias al sector cooperativo y campesino, entre otros), los gastos de gobierno y de inversiones financieras. Este momento se reconoce a partir de la emisión de los instrumentos de pago.
- c) A su vencimiento, los intereses de la Deuda Pública.
- d) Avance físico para los gastos de capital por inversiones materiales.
- e) Compra de activos fijos, con independencia de su momento de pago.

ARTÍCULO 60.- En el Presupuesto del Estado, los recursos que se captan por la emisión de los instrumentos de deuda pública se constituyen en fuente de financiamiento y las erogaciones del principal, asociados a la Deuda Pública interna y externa, se consideran aplicaciones financieras; ambas partidas no forman parte del Resultado Financiero del Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 61.- En el Presupuesto Central, los momentos de reconocimiento de los ingresos son los siguientes:

- a) Recaudación efectiva de los ingresos que se materializan por la entrada de los recursos en la cuenta distribuidora del Presupuesto Central del Sistema de Tesorería.
- b) Compensación de flujos financieros que involucran ingresos.
- c) Al cierre de cada período se imputan directamente al Presupuesto del Estado, el valor de los servicios no mercantiles y las donaciones que reciban las unidades presupuestadas.
- d) Al momento de liberación de las provisiones de gastos creadas en año 2015, estas se imputan como ingresos extraordinarios en el 2016.

ARTÍCULO 62.- En el Presupuesto Central, los momentos de reconocimiento de los gastos son los siguientes:

- a) Insumido para los gastos reportados por las unidades presupuestadas subordinadas a los organismos de la Administración Central del Estado.

- b) Pagado para los gastos reportados por las unidades de registro del Sistema de Tesorería que abarca las operaciones de participación del Presupuesto del Estado en las actividades no presupuestadas (incluye, transferencias a la actividad empresarial, subsidios, subvenciones a unidades presupuestadas de tratamiento especial, a asociaciones y otras transferencias al sector cooperativo y campesino, entre otros); los gastos de gobierno y de inversiones financieras. Este momento se reconoce a partir de la emisión de los instrumentos de pago.
- c) A su vencimiento, los intereses de la Deuda Pública.
- d) Avance físico para los gastos de capital por inversiones materiales.
- e) Compra de activos fijos, con independencia de su momento de pago.

ARTÍCULO 63.- En el Presupuesto Central, los recursos que se captan por la emisión de los instrumentos de deuda pública se constituyen en fuente de financiamiento y las erogaciones del principal, asociados a la Deuda Pública interna y externa, se consideran aplicaciones financieras; ambas partidas no forman parte del Resultado Financiero del Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 64.- En el Presupuesto de la Seguridad Social, los momentos de reconocimiento de los ingresos y gastos son los siguientes:

- a) Recaudación efectiva para los ingresos, que se materializa en el informe de recaudación que emite la Oficina Nacional de Administración Tributaria.
- b) Prestaciones pagadas a los beneficiarios como momento de registro de los gastos.

ARTÍCULO 65.- En los Presupuestos locales, los momentos de reconocimiento de los ingresos son los siguientes:

- a) Recaudación efectiva para el reconocimiento de los ingresos cedidos, participativos y las transferencias, que se materializa por la entrada de los recursos en las cuentas distribuidoras correspondientes del Sistema de Tesorería.
- b) Al cierre de cada período se imputan directamente al Presupuesto del Estado, el valor de los servicios no mercantiles y las donaciones que reciban las unidades presupuestadas.
- c) Al momento de liberación de las provisiones de gastos creadas en el año 2015, estas se imputan como ingresos extraordinarios en el 2016.

ARTÍCULO 66.- La subvención para nivelar presupuestos no constituye ingreso de los presupuestos locales.

ARTÍCULO 67.- Se reconocen como gastos de los presupuestos locales, los registrados en las unidades presupuestadas subordinadas, el financiamiento para gastos de la actividad no presupuestada y los de capital de las entidades subordinadas a estos órganos, así como, los vinculados al manejo de la cuenta distribuidora de cada nivel.

ARTÍCULO 68.- En los Presupuestos locales, los momentos de reconocimiento de los gastos son los siguientes:

- a) Insumido para los gastos reportados por las unidades presupuestadas subordinadas a los órganos locales del Poder Popular.
- b) Pagado para los gastos reportados por las unidades de registro del Sistema de Tesorería que abarca las operaciones de participación del Presupuesto Local en las actividades no presupuestadas (incluye transferencias a la actividad empresarial, subsidios, subvenciones a unidades presupuestadas de tratamiento especial y otras transferencias al sector cooperativo y campesino, entre otros) y de inversiones financieras. Este momento se reconoce a partir de la emisión de los instrumentos de pago.
- c) Avance físico para los gastos de capital por inversiones materiales.
- d) Compra de activos fijos, con independencia de su momento de pago.

ARTÍCULO 69.- La base contable y los momentos descritos se aplican a la información estadística que se procese para conformar la ejecución y liquidación del Presupuesto del Estado en el año 2016, en tanto se continúe implementando el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 70.- El Ministerio de Finanzas y Precios puede disponer ajustes en los momentos de registro, en correspondencia con los avances de las pruebas piloto de la implementación del Sistema de Contabilidad Gubernamental, así como autorizar a los organismos que por sus particularidades requieran adecuaciones en el reconocimiento de los gastos.

CAPÍTULO IX
DEL SISTEMA TRIBUTARIO
SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

ARTÍCULO 71.- Aplicar en el año 2016 conforme a lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012, los tributos que se detallan a continuación con las precisiones y adecuaciones que en la presente Ley se disponen:

1. Impuesto sobre los ingresos personales.
2. Impuesto sobre utilidades.

3. Impuesto sobre las ventas.
4. Impuesto especial a productos y servicios.
5. Impuesto sobre los servicios.
6. Impuesto sobre el transporte terrestre.
7. Impuesto sobre la propiedad o posesión de embarcaciones.
8. Impuesto sobre la transmisión de bienes y herencias.
9. Impuesto sobre documentos.
10. Impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo.
11. Impuesto por el uso o explotación de las playas.
12. Impuesto por el vertimiento aprobado de residuales en cuencas hidrográficas.
13. Impuesto por el uso y explotación de las bahías.
14. Impuesto por la utilización y explotación de los recursos forestales y la fauna silvestre.
15. Impuesto por el derecho de uso de las aguas terrestres.
16. Impuesto aduanero.
17. Contribución a la seguridad social.
18. Contribución especial a la seguridad social.
19. Contribución territorial para el desarrollo local.
20. Tasa por peaje.
21. Tasa por servicio de aeropuertos a pasajeros.
22. Tasa por la radicación de anuncios y propaganda comercial.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Impuesto sobre los Ingresos Personales

ARTÍCULO 72.1.- Exonerar del pago anual del Impuesto sobre los Ingresos Personales mediante la declaración jurada, por los ingresos obtenidos en los años 2015 y 2016, a los usufructuarios de tierras agrícolas estatales y se mantiene este beneficio para esos períodos, a los propietarios de tierras agrícolas, tenedores de ganado sin tierra y otros productores individuales de alimentos del sector no cañero.

2.- Las personas naturales mencionadas en el Apartado anterior continúan aportando el cinco por ciento (5 %) sobre la venta de productos agropecuarios que realicen a entidades acopiadoras, aplicándose para ello el procedimiento de retención.

ARTÍCULO 73.- Aplicar a partir del segundo semestre del año 2016, el Impuesto sobre los Ingresos Personales a los trabajadores vinculados al sistema empresarial cubano, que reciban ingresos en adición al salario básico por los resultados obtenidos y por la distribución de utilidades empresariales, en correspondencia con lo que a tales efectos se disponga por el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 74.- Exonerar, durante el año 2016, del pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales a los atletas y entrenadores activos y retirados de todas las disciplinas deportivas, por los ingresos que reciban en pesos convertibles (CUC), como estímulo por las medallas obtenidas, según lo establecido en la legislación vigente a tales efectos.

ARTÍCULO 75.1.- Incrementar un diez por ciento (10 %) los límites de gastos deducibles para el cálculo anual del Impuesto sobre los Ingresos Personales, establecidos actualmente por grupos de actividades del trabajo por cuenta propia que aportan en el Régimen General.

2.- Lo dispuesto en el Apartado anterior se aplica a partir de la liquidación anual del Impuesto correspondiente al año 2015, con la presentación de la declaración jurada en el año 2016.

ARTÍCULO 76.1.- El proceso de declaración jurada, liquidación y pago del Impuesto sobre los ingresos personales se inicia el 7 de enero de 2016 y concluye el 30 de abril del propio año.

2.- Para los productores individuales propietarios de tierra del sector cañero, el proceso de presentación de la declaración jurada, liquidación y pago de este Impuesto se inicia el 1ro. de julio y concluye el 30 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 77.1.- Incorporar a partir del año 2016 en el Régimen Simplificado de Tributación previsto en la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario", las actividades para el ejercicio del trabajo por cuenta propia que se relacionan a continuación. Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para disponer las cuotas consolidadas mínimas que correspondan por la aplicación de este Régimen de Tributación.

No.	Actividades
1	Transporte de pasajeros con medios de tracción animal (Cocheo)
2	Servicio de coche de uso infantil tirado por animales
3	Productor-recolector vendedor de hierbas para alimento animal o de hierbas medicinales
4	Alquiler de animales

No.	Actividades
5	Criador vendedor de animales afectivos
6	Peluquero de animales domésticos
7	Pintor rotulista
8	Productor vendedor de flores y plantas ornamentales
9	Profesor de música y otras artes
10	Reparador de enseres menores
11	Animador de fiestas, payasos y magos
12	Reparador de colchones
13	Pintor de bienes muebles o barnizador
14	Pulidor de Metales
15	Oxicortador
16	Bordadora-Tejedora
17	Aserrador

2.- Los contribuyentes que ejercen estas actividades al cierre del año 2015, se incorporan al Régimen Simplificado de Tributación siempre que no contraten más de una persona para el ejercicio de la actividad, ni desarrollen más de una de las actividades autorizadas.

3.- Los incrementos de cuotas aprobados en el Régimen General por los consejos de la Administración municipales para estas actividades o de forma personalizada, mantienen su vigencia en el Régimen Simplificado, de conformidad con lo que a tales efectos disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

SECCIÓN TERCERA

Del Impuesto sobre Utilidades

ARTÍCULO 78.- Para el cálculo de este Impuesto se aplica con carácter general el tipo impositivo del treinta y cinco por ciento (35 %) salvo las excepciones previstas en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, en la Ley No.118 “Ley de la Inversión Extranjera” y en el Decreto No. 316 “Reglamento del Decreto-Ley de la Zona Especial de Desarrollo Mariel”.

ARTÍCULO 79.- Las cooperativas no agropecuarias liquidan y pagan este Impuesto de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario” y en las disposiciones complementarias establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios a estos efectos.

ARTÍCULO 80.- Exonerar de la liquidación anual del Impuesto sobre Utilidades por las operaciones correspondientes al año 2016, a las unidades básicas de producción cooperativa del sector no cañero, así como a las cooperativas de créditos y servicios, siempre que más del cincuenta por ciento (50 %) de sus ingresos provengan de la comercialización de sus producciones agropecuarias o de la prestación de servicios vinculados a estas producciones, con el objetivo de contribuir al mejoramiento de las condiciones financieras de las mismas.

ARTÍCULO 81.- Las cooperativas de producción agropecuaria y las unidades básicas de producción cooperativa aportan el cinco por ciento (5 %) sobre el total de los ingresos obtenidos por la venta de sus producciones agropecuarias, como aporte mínimo de este Impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 367 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”.

ARTÍCULO 82.- Las cooperativas de producción agropecuaria liquidan y pagan este Impuesto, por los ingresos obtenidos en el año 2016, mediante declaración jurada que presentan en el 2017.

ARTÍCULO 83.- Para las actividades de producción agropecuaria cuyos ciclos productivos no coinciden con el año natural, se aplica lo establecido en los artículos 373 y 374 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario” y las normas complementarias dictadas por el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 84.- Las empresas estatales, bancos comerciales y las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100 %) cubano realizan en pesos cubanos (CUP), el pago del Impuesto sobre Utilidades por las operaciones que realicen en el año 2016, eliminando la obligatoriedad de hacerlo según la participación de las monedas en sus ingresos.

SECCIÓN CUARTA

De los Impuestos sobre las Ventas y los Servicios

ARTÍCULO 85.- Gravar con el Impuesto sobre las Ventas la comercialización minorista de bienes en pesos cubanos (CUP). Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para reglamentar los tipos impositivos de este Impuesto y disponer las adecuaciones que se requieran para la mejor gestión y control en el pago de este tributo.

ARTÍCULO 86.1.- Aplicar de conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 151 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, los impuestos sobre las ventas minoristas y servicios a la población que realicen en pesos convertibles (CUC), según corresponda, en las empresas pertene-

cientes o atendidas por el Ministerio de Turismo, la Oficina del Historiador de La Habana, al grupo de administración empresarial del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al grupo empresarial PALCO, con un tipo impositivo general del diez por ciento (10 %). Se exceptúa de la aplicación de estos tributos a la actividad hotelera.

2.- El pago de los tributos referidos en este artículo se realiza en pesos cubanos (CUP).

ARTÍCULO 87.- Aplicar el Impuesto sobre los servicios por la transmisión de energía eléctrica, que aportan las empresas de la Unión Nacional Eléctrica, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 88.- Aplicar el Impuesto sobre los servicios por la transportación interprovincial de pasajeros a la población mediante ómnibus y medios navales, desde y hacia la Isla de la Juventud, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 89.- Exonerar del pago del Impuesto sobre las ventas a todas las formas de comercialización minorista de productos agropecuarios en las provincias Artemisa, La Habana y Mayabeque.

ARTÍCULO 90.- No están gravadas con el Impuesto sobre las Ventas la comercialización de libros, periódicos, revistas y materiales educacionales y científicos, así como la venta de cualesquiera otros materiales relacionados con el desarrollo educacional y cultural de la población.

ARTÍCULO 91.- Exonerar del pago del Impuesto sobre las Ventas a la comercialización de medicamentos del Programa Nacional de Medicina Natural y Tradicional y las producciones de dispensarios de las empresas de Farmacia y Ópticas.

ARTÍCULO 92.1.- Aplicar de conformidad con lo establecido en los artículos 132 al 137 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, el Impuesto sobre las Ventas por la comercialización de bienes de forma mayorista con un tipo impositivo general del dos por ciento (2 %), a las empresas y sociedades mercantiles cubanas, que realizan comercio mayorista de bienes con destino inmediato al consumo final de las mercancías. Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para reglamentar y disponer el pago de este tributo.

2.- En el sector de la inversión extranjera y para los usuarios y concesionarios establecidos en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, se aplica este tributo con los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 118 “Ley de la Inversión Extranjera” y en el Decreto No. 316 “Reglamento del Decreto-Ley de la Zona Especial de Desarrollo Mariel”.

ARTÍCULO 93.- El pago del Impuesto sobre las Ventas por la comercialización de bienes de forma mayorista se realiza en pesos cubanos (CUP).

ARTÍCULO 94.- Las cooperativas no agropecuarias pagan en el año 2016 los impuestos sobre las ventas y los servicios, con un tipo impositivo del diez por ciento (10 %), salvo las excepciones que disponga el Ministro de Finanzas y Precios, en correspondencia con la política aprobada para esta forma de gestión no estatal.

SECCIÓN QUINTA

Impuesto Especial a Productos y Servicios

ARTÍCULO 95.1.- Aplicar el Impuesto especial a productos y servicios, a la comercialización de combustibles, a las ventas minoristas de vehículos de motor por las entidades comercializadoras autorizadas, así como a la producción de cervezas y bebidas alcohólicas.

2.- El Ministro de Finanzas y Precios reglamenta los tipos impositivos, porcentuales o en valores por unidades físicas con independencia del nivel de comercialización de los productos gravados, así como las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de este tributo.

ARTÍCULO 96.- Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para establecer este Impuesto especial en otros productos o servicios en los que, en el transcurso del año, se justifique su aplicación.

SECCIÓN SEXTA

Del Impuesto sobre la Transmisión de Bienes y Herencias

ARTÍCULO 97.1.- Aplicar este Impuesto durante el año 2016, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario” y demás disposiciones que se establezcan a tales efectos.

2.- Bonificar el pago de este Impuesto, consistente en aplicar un tipo impositivo del dos por ciento (2 %) a los adquirentes de vehículos de motor, mediante actos de donación, entre cónyuges y familiares hasta el quinto grado de consanguinidad.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo

ARTÍCULO 98.- Establecer el diez por ciento (10 %) como tipo impositivo para el año 2016, salvo las excepciones previstas en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, en la Ley No. 118 “Ley de la Inversión Extranjera” y en el Decreto No. 316 “Reglamento del Decreto-Ley de la Zona Especial de Desarrollo Mariel”.

ARTÍCULO 99.- Exonerar del pago de este Impuesto por el personal contratado directamente a la producción agropecuaria, por las cooperativas, unidades básicas de producción cooperativa y empresas estatales, así como por los usufructuarios de tierra y otros productores individuales, autorizados por la legislación vigente.

SECCIÓN OCTAVA

De la Tributación por el Uso o Explotación de Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente

ARTÍCULO 100.- Aplicar en el año 2016, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario" el Impuesto por el uso o explotación de las playas, en las zonas de playa definidas en los apartados 7 y 8 del artículo 240 de la referida Ley:

- a) Cayo Coco en la provincia de Ciego de Ávila, el área al norte del vial de acceso, acotada por Playa Las Coloradas en su extremo este y por Playa los Perros en su extremo oeste; y
- b) Cayo Guillermo, en la provincia de Ciego de Ávila, el área al norte del vial de acceso, acotada por Playa El Paso en su extremo este y por Playa Pilar en su extremo oeste.

Para el cálculo de este Impuesto se aplica un tipo impositivo de medio punto porcentual (0,5 %) sobre el total de ingresos obtenidos por las personas jurídicas y naturales gravadas con el mismo.

ARTÍCULO 101.1.- Aplicar en el año 2016 el Impuesto por el vertimiento aprobado de residuales en cuencas hidrográficas, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario", a las entidades titulares de autorizaciones emitidas por las instancias facultadas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, para realizar vertimientos en las cuencas hidrográficas Tadeo, Martín Pérez, Luyanó y la Bahía de La Habana.

2.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, certifican los volúmenes de vertimiento y el grado de agresividad de los residuales vertidos, a los efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, así como las entidades sujetas al pago de este tributo por estar autorizadas a verter residuales en los límites que se les aprueba, emitiendo copias de las certificaciones a la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 102.- Para el cálculo del Impuesto referido en el artículo anterior se aplican los tipos impositivos siguientes por metros cúbicos (m³) diarios de vertimientos:

UM: Pesos

Tipo de Residual Vertimiento Directo	Clasificación del Cuerpo Receptor		
	CLASE A	CLASE B	CLASE C
Doméstico	0,80	0,50	0,30
Agroindustrial:	1,20	0,80	0,50
Industrial:	2,00	1,20	0,80

Tipo de Residual Vertimiento Indirecto	Clasificación del Cuerpo Receptor		
	CLASE A	CLASE B	CLASE C
Doméstico	0,60	0,40	0,20
Agroindustrial:	0,80	0,60	0,30
Industrial:	1,40	1,00	0,70

ARTÍCULO 103.- Establecer que el cobro del Impuesto por el uso y explotación de bahías, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario", se aplique de forma exclusiva para la Bahía de La Habana.

ARTÍCULO 104.- Aplicar el Impuesto por la utilización y explotación de los recursos forestales y la fauna silvestre de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario".

ARTÍCULO 105.1.- Disponer el cobro del Impuesto por el derecho del uso de las aguas terrestres, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario", con un tipo impositivo de 0,0004 pesos por metro cúbico (m³) consumido y según lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

2.- Se exime del pago de este Impuesto a las empresas de aprovechamiento hidráulico subordinadas al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

SECCIÓN NOVENA

De la Contribución Territorial para el Desarrollo Local

ARTÍCULO 106.1.- La Contribución Territorial para el Desarrollo Local, se aplica en todos los municipios del país, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario" y por el Ministerio de Finanzas y Precios.

2.- Están sujetos durante el 2016 al pago de esta contribución las cooperativas agropecuarias y no agropecuarias, las unidades básicas de producción agropecuarias, así como los

establecimientos de sociedades mercantiles de capital totalmente cubano y los de empresas nacionales y provinciales, aun cuando ejecuten procesos inversionistas.

3.- Están sujetos al pago de este tributo durante el año 2016 las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, con las exenciones y exclusiones que se disponen en la Ley No. 118 “De la Inversión Extranjera”.

ARTÍCULO 107.- Para el cálculo de la Contribución Territorial para el Desarrollo Local durante el año 2016 se aplica un tipo impositivo del uno por ciento (1 %) sobre los ingresos brutos por las ventas de bienes o prestación de servicios, atribuibles a cada establecimiento o a la propia empresa, sociedad o cooperativa, cuando genere por sí misma estos ingresos y se aporta al Presupuesto municipal correspondiente al domicilio fiscal del establecimiento o entidad que genere el ingreso gravado.

ARTÍCULO 108.1.- El pago de esta Contribución durante el año 2016 se realiza en pesos (CUP); las recaudaciones de la misma constituyen ingresos cedidos de los presupuestos locales y forman parte de los ingresos y del resultado presupuestario planificado, con excepción de la provincia de La Habana.

2.- Las recaudaciones de la Contribución Territorial para el Desarrollo Local en la provincia de La Habana no forman parte de los ingresos cedidos planificados y constituyen fuente para financiar gastos no previstos de los presupuestos locales, de conformidad con el procedimiento establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 109.1.- Los ingresos que se obtengan por la Contribución Territorial para el Desarrollo Local pueden financiar gastos corrientes y de capital.

2.- Los sobrecumplimientos de los ingresos por esta Contribución podrán utilizarse para financiar gastos no previstos inicialmente en el presupuesto del municipio, siempre que a ese nivel estén cumplidos los ingresos cedidos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales y los órganos de administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular, aprueban y ejecutan las verificaciones presupuestarias programadas a las entidades que les están subordinadas o adscriptas.

SEGUNDA: La Oficina Nacional de Administración Tributaria organiza y ejecuta las gestiones y acciones de control dirigidas a establecer la disciplina en el pago de los tributos y otros ingresos no tributarios, tanto de personas naturales como jurídicas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: De ocurrir inejecuciones del déficit del Presupuesto del Estado y de las aplicaciones financieras, correspondientes al año 2015, los recursos no ejecutados son fuentes de financiamiento del Presupuesto del Estado del año 2016.

SEGUNDA: De conformidad con la implementación gradual de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, no serán de aplicación en el año 2016 los siguientes tributos:

1. Impuesto sobre la propiedad y posesión de tierras agrícolas.
2. Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales.
3. Impuesto sobre la propiedad de las viviendas y solares yermos para las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional.

TERCERA: Para la inversión extranjera y los negocios que se desarrollen en la Zona Especial de Desarrollo del Mariel se aplican los regímenes especiales de tributación previstos en la legislación vigente a tales efectos.

CUARTA: De conformidad con la implementación gradual de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, mantienen su vigencia las disposiciones tributarias del Ministerio de Finanzas y Precios aprobadas con anterioridad a su entrada en vigor, referentes a:

- a) Impuesto sobre las ventas a aquellos productos para los que no se haya reglamentado el mismo, de conformidad con la mencionada Ley.
- b) Impuesto sobre los servicios en las actividades de alojamiento y recreación en pesos cubanos (CUP).
- c) Impuesto de circulación para los productos cárnicos, en los que no se ha dispuesto su sustitución, en las entidades subordinadas al grupo empresarial de la Industria Alimentaria.

QUINTA: El Ministerio de Finanzas y Precios informa al Consejo de Ministros sobre los resultados de la ejecución del Presupuesto del Estado al cierre del primer semestre del año.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para dictar las disposiciones complementarias que se requieran para implementar y garantizar el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

TERCERA: La presente Ley comienza a regir a partir del primero de enero del año 2016.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de diciembre de 2015.